

Segundo.—Que como ocurre en otras enfermedades infecciosas, la aparición y selección de resistencias supone el factor más importante en el fracaso de los tratamientos empleados en los pacientes infectados por el VIH.

Tercero.—Estas resistencias pueden detectarse aún en pacientes que no habían estado sometidos a tratamiento previo, como consecuencia de la variabilidad del virus, o pueden adquirirse por recombinación con otros virus de otras procedencias, como subtipos distintos a los que circulan con mayor frecuencia en Galicia, los cuales pueden tener diferente susceptibilidad a ciertos fármacos.

Cuarto.—Que es de gran interés conocer cuáles son las mutaciones de resistencia encontradas en pacientes tratados y no tratados, porque podría ser un indicador de la terapia a seguir, mejorando la efectividad de los tratamientos y evitando riesgos derivados de efectos secundarios innecesarios.

Quinto.—Por todo ello se considera necesaria la realización de un estudio que describa cuál es la situación actual en los pacientes tratados en los hospitales gallegos, respecto a la prevalencia de estas resistencias y su posible repercusión en el manejo clínico de los mismos.

De acuerdo con las competencias atribuidas por la Constitución Española, la Ley General de Sanidad y el Estatuto de Autonomía respectivo, las partes convienen firmar el presente convenio sometido a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—La finalidad del presente convenio de colaboración es la realización de un estudio de investigación para conocer la circulación de resistencias y subtipos distintos al B en Galicia, así como el seguimiento de los recombinantes estudiados y el estudio de los que se presenten nuevos.

Objetivos generales:

Determinar la circulación de cepas resistentes y subtipos no B y recombinantes en Galicia, para lo cual se analizarán todos los casos de infección nueva, bien de infección primaria o en estadios más avanzados. Estudio y seguimiento de los casos no-B ya detectados en Galicia con motivo del estudio ya realizado en el marco del primer convenio, así como de los nuevos subtipos no-B y recombinantes que aparezcan.

Adecuar los tratamientos dependiendo de la detección de resistencias y subtipo, sin esperar al incremento de la carga viral o al deterioro clínico o del sistema inmune.

Segunda.—La Consejería de Sanidad se compromete a:

- El envío de muestras desde los hospitales gallegos participantes en el estudio al Área de Patogenia Viral del Centro Nacional de Biología Fundamental del Instituto de Salud Carlos III.
- Realizar la coordinación y transmisión de información entre el Instituto de Salud Carlos III y los hospitales participantes en el estudio.
- Hacer mención de la colaboración con el Instituto de Salud Carlos III cuando se haga uso público de los datos provenientes del estudio.

Tercera.—El Instituto de Salud Carlos III se compromete a la realización de las siguientes actividades:

- Recepción en el Centro Nacional de Biología Fundamental (Área de Patogenia Viral) de las muestras enviadas desde Galicia y de sus datos correspondientes.
- Realización de las pruebas de resistencias y caracterización de subtipos así como estudios de seguimiento de todos los pacientes de nuevo diagnóstico y en los subtipos no-B detectados.
- Notificar los resultados a la Consellería de Sanidad.
- No publicar ningún resultado sin comunicarlo previamente a la Consejería de Sanidad.
- Hacer mención en todas las publicaciones de los participantes en el estudio.
- Formar en las técnicas empleadas en el estudio de profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, si ésta lo solicita, en el laboratorio de referencia.

Cuarta.—Para la aplicación, seguimiento e interpretación del presente Convenio, se creará una comisión mixta, integrada por los siguientes miembros:

Por el Instituto de Salud Carlos III:

Don Rafael Nájera Morrondo, Jefe de Área de Patogenia Viral. Centro Nacional de Biología Fundamental.

Doña Lucía Pérez Alvarez, Jefe de Sección de Patogenia Viral. Centro Nacional de Biología Fundamental.

Por la Consejería de Sanidad:

El Subdirector general de Programas de Salud Pública.

El jefe del Servicio de Prevención y Control de las Enfermedades Transmisibles.

Quinta.—La Consejería de Sanidad se compromete a abonar 12.020,24 euros al Instituto de Salud Carlos III, con cargo a la aplicación presupuestaria 1102.313A.640.4 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2002, en la que existe crédito suficiente.

Con este fin la Consejería de Sanidad ingresará:

El 10 por 100 del total a abonar al Instituto de Salud Carlos III, es decir, 1.202,02 euros a la firma del presente Convenio, tras la presentación de la memoria de las actividades a realizar.

Y el resto, 10.818,22 tras la finalización del estudio, previa entrega por parte del Instituto de Salud Carlos III del trabajo realizado y de la justificación de gastos efectuados, debidamente conformados, así como la certificación de conformidad de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.

Sexta.—La suscripción del presente Convenio no conlleva relación contractual alguna entre la Consellería de Sanidade y los profesionales que realicen las actividades objeto del mismo, de tal forma que no se le podrá exigir ninguna responsabilidad, ni directa ni subsidiaria, por los actos o hechos acaecidos en el desarrollo del mismo.

Séptima.—Son causa de resolución del presente Convenio:

- El incumplimiento total o parcial de sus cláusulas o alteración esencial de su contenido sin contar con la autorización expresa de la Consejería de Sanidad.
- El transcurso del tiempo estipulado sin que se desarrolle este.

En razón de interés público, la Consejería de Sanidad podrá suspender la ejecución del convenio.

Octava.—Este convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002.

Novena.—El presente Convenio podrá ser prorrogado, siempre que exista crédito presupuestario suficiente, de forma expresa, por períodos sucesivos, previo acuerdo de ambas partes y con anterioridad a la fecha de finalización del mismo.

Décima.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la aplicación del presente convenio se resolverán ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio en ejemplar triplicado, en el lugar y fecha anteriormente indicados.—Por la Consejería de Sanidad, José María Hernández Cochón Muñoz.—Por el Instituto de Salud Carlos III, Antonio Campos.

17389 *RESOLUCIÓN de 7 de agosto de 2002, de la Secretaría General de Sanidad, por la que se da publicidad al Convenio específico de colaboración entre el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Instituto de Salud «Carlos III», para el desarrollo del uso tutelado de técnicas y procedimientos en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.*

Suscrito el 28 de junio de 2002 Convenio específico de colaboración entre el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Instituto de Salud «Carlos III», para el desarrollo del uso tutelado de técnicas y procedimientos en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de agosto de 2002.—El Secretario general, Rafael Pérez-Santamarina Feijoo.

ANEXO QUE SE CITA

Convenio específico de colaboración entre el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Instituto de Salud «Carlos III», para el desarrollo del uso tutelado de técnicas y procedimientos en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud

En Vitoria-Gasteiz, a

En Madrid, a 28 de junio de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Rafael Cerdán Arandia, Viceconsejero de Sanidad del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco,

nombrado por Decreto 277/2001, de 6 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 221, de 15 de noviembre de 1999.

Y de otra, el ilustrísimo señor don Antonio Campos Muñoz, como Director del Instituto de Salud «Carlos III», organismo perteneciente al Ministerio de Sanidad y Consumo, nombrado por Real Decreto 1053/2000, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 133, del 3 de junio), actuando en nombre propio y en representación del mencionado Instituto de Salud «Carlos III», con domicilio en la calle Sinesio Delgado, número 8, de Madrid y de acuerdo con las competencias otorgadas por el Consejo de Ministros de 3 de julio de 1988.

Ambas partes se reconocen con capacidad legal suficiente para firmar el presente Convenio específico de colaboración y

EXPONEN

Primero.—Que el Instituto de Salud «Carlos III» es según la Ley 14/1986, General de Sanidad, el órgano de apoyo científico-técnico de los distintos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas (artículo 111) y desarrolla las funciones recogidas en el artículo 112 de la misma y en el Real Decreto 375/2001 por el que se aprueba el Estatuto del Instituto. Entre las funciones y objetivos que establece este último está el de impulsar la cooperación en las áreas de su competencia con las Comunidades Autónomas a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Segundo.—Que la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias (AETS) del Instituto de Salud «Carlos III» tiene entre sus funciones la de evaluación de las tecnologías sanitarias que permita fundamentar técnicamente la selección, incorporación y difusión en el sistema sanitario español, tal y como establece el Estatuto del Instituto de Salud «Carlos III» aprobado mediante Real Decreto 375/2001.

Tercero.—Que el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, señala a la Administración sanitaria del Estado como la responsable de valorar en cuanto a seguridad, eficacia y eficiencia, la incorporación de nuevas técnicas o procedimientos diagnósticos o terapéuticos en el ámbito de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud. En ese sentido, el citado Real Decreto establece que con carácter previo a su aplicación generalizada en todo el Sistema, se autorizará por parte de la Administración sanitaria la utilización de determinadas técnicas o procedimientos por un plazo limitado y en la forma y con las garantías que se consideren oportunas.

Cuarto.—Que para la evaluación de las técnicas o procedimientos previa a su incorporación al Sistema Nacional de Salud se ha implantado un procedimiento en forma de programa piloto denominado «Uso Tutelado» por Acuerdo del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 25 de octubre de 1999.

Quinto.—Que el Uso Tutelado se ha venido sustentando en Convenios entre la Secretaría General de Gestión y Cooperación del Ministerio de Sanidad y Consumo, antes la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, y el Instituto de Salud «Carlos III» en los años 1999, 2000 y 2001. Los citados Convenios establecieron las técnicas a evaluar, entre las que se encuentran los «Tratamientos Quirúrgicos de la Epilepsia». También se asignaba, en los convenios, la dirección técnica de cada una de las técnicas seleccionadas a diferentes Agencias de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, correspondiendo al Servicio de Evaluación de Tecnologías Sanitarias del País Vasco (OSTEBA) la dirección técnica del Uso Tutelado «Utilización Apropiaada de la Cirugía de la Epilepsia».

Sexto.—Que el Instituto de Salud «Carlos III» como órgano de apoyo científico-técnico de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas considera oportuno y conveniente desarrollar el programa piloto de Uso Tutelado con la participación de las Comunidades Autónomas. En ese sentido, la colaboración de OSTEBA puede aportar conocimiento y favorecer la cooperación entre diferentes instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

Séptimo.—Que el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco tiene entre sus objetivos prioritarios impulsar y coordinar la investigación sanitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en consonancia con lo previsto en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, como elemento fundamental para el progreso del Sistema Sanitario de Euskadi.

Octavo.—Que ambas instituciones, dada la convergencia de objetivos, convienen la necesidad de asignar medios y recursos económicos para desarrollar el Uso Tutelado para la «Utilización Apropiaada de la Cirugía de la Epilepsia».

Noveno.—Que en virtud de lo manifestado y de acuerdo a la vigente legislación, las partes convienen en firmar el presente Convenio específico que estará sometido a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto*.—El objeto del presente Convenio es desarrollar el trabajo de evaluación de las técnicas y procedimientos para la obtención de información sobre su seguridad, eficacia y eficiencia que facilite la incorporación en el ámbito de las prestaciones en el Sistema Nacional de Salud, de las nuevas técnicas y procedimientos terapéuticos en el área de la «Utilización Apropiaada de la Cirugía de la Epilepsia».

Segunda. *Compromisos*.—1. Son obligaciones del Instituto de Salud «Carlos III» y del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco desarrollar el programa piloto de Uso Tutelado para la «Utilización Apropiaada de la Cirugía de la Epilepsia» según las instrucciones y procedimientos establecidos por el Grupo de Seguimiento del Uso Tutelado del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

2. Asimismo, el Instituto de Salud «Carlos III» está obligado a coordinar y supervisar el desarrollo del programa a través de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

3. Es obligación del Servicio de Evaluación de Tecnologías Sanitarias del País Vasco, dependiente del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, llevar la dirección técnica del Uso Tutelado.

La dirección técnica del Uso Tutelado conlleva las siguientes actividades:

Consensuar, con los implicados en el desarrollo del Uso Tutelado, las posibles modificaciones del protocolo.

Recoger la información que se vaya generando.

Validar la calidad de la información.

Analizar la información recogida.

Realizar informes de situación.

Elaborar el informe final y las conclusiones.

Realizar cuantas actividades sean precisas para el logro de los objetivos.

Tercera. *Régimen jurídico*.—El presente Convenio debe acogerse al régimen jurídico establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Cuarta. *Contratación de apoyo técnico*.—1. La ejecución del proyecto puede exigir la contratación de apoyo técnico para el mejor desarrollo de los trabajos asociados al mismo.

2. La contratación de personal cualificado con experiencia en el área será realizada por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Quinta. *Financiación*.—1. El presupuesto de ejecución de este proyecto asciende a cincuenta mil euros, aportados en partes iguales por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, con imputación al presupuesto de gasto corriente de los Presupuestos Generales del Gobierno Vasco para 2002, y por el Instituto de Salud «Carlos III», con imputación a la aplicación presupuestaria 26.203.542H.640 de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

2. A la firma del presente Convenio, el Instituto de Salud Carlos III transferirá al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, cuenta número 0182-5685-07-0000226271 del banco BBVA, la cantidad de 12.500 euros, una vez realizada la convocatoria del contrato mencionado en la cláusula cuarta transfiriéndose el otro 50 por 100 a los tres meses de la firma del Convenio, previo informe de conformidad del Director de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

3. En el semestre siguiente a la finalización del presente Convenio el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco justificará al Instituto de Salud «Carlos III» el importe transferido, mediante el estado de obligaciones reconocidas y pagos efectuados.

Sexta. *Seguimiento*.—1. Para la ejecución e interpretación del presente Convenio se constituirá una comisión de seguimiento, paritaria entre la Administración General del Estado (Instituto de Salud «Carlos III») y la Administración autonómica del País Vasco (Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco), integrada por dos representantes de la AETS del Instituto de Salud «Carlos III», un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y tres representantes del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco. Por la AETS participará el Director de la AETS y un profesional designado por la Dirección del Instituto de Salud «Carlos III» entre el personal técnico de la AETS, y por el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco participará el Director general de Planificación y Ordenación Sanitaria y aquellos dos profesionales que este último designe.

2. La Comisión, que se reunirá en las ocasiones en que se estime necesario a instancia de cualquiera de las partes, tendrá encomendada la interpretación del presente Convenio y la resolución de cuantas dudas se susciten en su aplicación.

3. A la finalización del tercer trimestre del 2002, el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, a través de OSTEBA, se compromete a elaborar una memoria de situación, en la que se describirán las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

4. En el mes siguiente a la finalización del presente convenio, el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, a través de OSTEBA, presentará una memoria final de resultados, en la que se describirán las actividades realizadas y se expondrán las conclusiones obtenidas.

5. El Instituto de Salud «Carlos III», a través de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, y el Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, a través de OSTEBA, se comprometen a mantenerse en contacto y en disposición de realizar las revisiones y depuraciones de los trabajos a que dé lugar el presente Convenio, durante el semestre siguiente a la finalización del mismo.

Séptima. *Causas de resolución.*—El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Convenio podrá ser causa de resolución de este Convenio. Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir en materia de interpretación, modificación, resolución y efectos del presente Convenio, serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Octava. *Vigencia.*—1. El presente Convenio de colaboración entrará en vigor el día siguiente del de su firma por ambas partes y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula quinta, apartado 3.

2. El Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y el Instituto de Salud «Carlos III», concluido el presente Convenio podrán, de mutuo acuerdo, aprobar la ampliación de este proyecto a otras anualidades si las disponibilidades presupuestarias lo permiten.

En prueba de conformidad y a su solo efecto se firma el presente Convenio por quintuplicado en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—El Viceconsejero de Sanidad, Rafael Cerdán Arandía.—El Director del Instituto de Salud «Carlos III», Antonio Campos Muñoz.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17390 *RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X, marca «Pluritec», modelo Inspecta XR.*

Visto el expediente incoado en este Ministerio, a instancia de don José María Prat García, de fecha 5 de septiembre de 2001, en representación de «Clam Consulting, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Córcega, número 288, Barcelona, por el que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X, marca «Pluritec», modelo Inspecta XR, con vistas a su exención como instalación radiactiva;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo;

Visto el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» del 31), y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes («Boletín Oficial del Estado» del 26);

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar por la presente Resolución la aprobación de tipo de aparato radiactivo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

Primera.—El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X de la marca «Pluritec», modelo Inspecta XR, de 60 kV y 1,4 MA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

Segunda.—El uso al que se destina el aparato radiactivo es la detección de posición de referencias internas en placas de circuitos impresos mediante rayos X.

Tercera.—Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el número de aprobación de tipo, la palabra «radiactivo» y el número de serie.

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «exento» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del aparato en lugar visible.

Cuarta.—Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

a) Número de serie y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el número de aprobación, fecha de la resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 metros de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.

ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato que se recojan en su programa de mantenimiento, y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización, y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de los sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos, una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad, y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 metros de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Sexta.—Las siglas y número que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X181.

Séptima.—La presente Resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su fabricación o importación, así como para asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a este u otros Ministerios y organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 39/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/1999, se le comunica que contra esta Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el plazo de un mes